

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 30 de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S. NIT. 805.027.164-7

DEMANDADO: JUAN PABLO CASTRO IDROBO C.C. 14.620.605

RADICACIÓN: 760014003007202200209-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las partes de comun acuerdo, presentaron al despacho acuerdo de pago, respecto de la obligación que se ejecuta. (Fl. 18 expediente virtual) de igual manera el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta el pago efectuado por el demandado, en cuantía de \$ 967.119,63, conforme al acuerdo de pago suscrito entre ellos con fecha 21 de julio del 2022, así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial con fecha 25 de agosto de los corrientes, donde se adjunta el pago efectuado en cuantía de \$ 967.120.00, el despacho procederá a aceptar la terminación por pago total de la obligación, conforme al convenio de pago, suscrito por las partes, al tenor del artículo 2469 del Código Civil, y el artículo 312 del C.G.P., dispone que “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”

De igual forma señala la norma que “*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto Ejecutivo instaurado por **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S.** contra **JUAN PABLO CASTRO IDROBO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de embargo de las medidas cautelares.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, por cuanto el presente trámite se presentó de manera virtual.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

G

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f130688ea497ccd5e6baabf5f4995ee56d17b1419174b30dcfe8392eb8b08a**

Documento generado en 31/08/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>